



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°351-2024/MPS-GM.

Sullana, 23 de agosto de 2024.

VISTO: RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 149-2024/MPS-GTSVYTP de fecha 19 de febrero de 2024, **TICKET DE EXPEDIENTE N°012282** de fecha 25 de abril de 2024, **PROVEÍDO N° 591-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha de recepción 06 de mayo de 2024, **PROVEÍDO N°1404-2024/MPS-GM** de fecha 06 de mayo de 2024, **INFORME N°777-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 03 de junio de 2024, **PROVEÍDO N° 1706-2024/MPS-GM** de fecha 10 de junio de 2024 e **INFORME N° 1156-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 22 de agosto de 2024 sobre recurso de apelación interpuesto por JULIO CÉSAR ZAPATA FLORES y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y Artículo Único de la Ley N° 30305, indica lo siguiente: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”*;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece la autonomía de las Municipalidades expresando que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.”*, concordante con el Artículo 4° del mismo cuerpo legal;

Que, con **TICKET DE EXPEDIENTE N°012282** de fecha 25 de abril de 2024, se ingresó el escrito presentado por el administrado **JULIO CÉSAR ZAPATA FLORES**, en adelante el administrado, a través del cual interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°149-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha 19 de febrero de 2024 que resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado contra la Resolución Gerencial N° 028-2024/MPS-GTSVYTP que resolvió declarar improcedente los descargos ingresados con Expediente N° 038147 de fecha 20 de noviembre de 2023 y se continúe con el procedimiento de cobranza de papeleta de infracción de tránsito serie C N° 031244 de fecha 17 de noviembre de 2023 con la infracción M-16;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 591-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha de recepción 06 de mayo de 2024, la Gerencia de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte Público, eleva el Expediente del administrado a este Despacho por ser su superior jerárquico y, posteriormente mediante **PROVEÍDO N° 1404-2024/MPS-GM** de fecha 06 de mayo 2024, se derivó a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°351-2024/MPS-GM.

Que, sobre el trámite a seguir cuando es presentado un recurso de apelación, el artículo 220¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, ha dispuesto que dicho recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico del órgano que expidió el acto administrativo apelado;

Que, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°149-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha 19 de febrero de 2024, según cargo de notificación se encuentra debidamente notificado de fecha 11 de abril de 2024, habiendo presentado su recurso de apelación con **TICKET DE EXPEDIENTE N°012282** de fecha 25 de abril de 2024, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 18.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en este orden de ideas, en su escrito s/n ingresado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante **TICKET DE EXPEDIENTE N°012282** de fecha 25 de abril de 2024, el administrado presenta recurso de apelación y alega que se han vulnerado los artículos 326 y 327 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único del Reglamento de Tránsito y como tal contraviene el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe los vicios del acto administrativo como causales de nulidad de pleno derecho; así como el inciso 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444 que prescribe como requisito de validez de los actos administrativos la debida motivación y como pretensión administrativa impugnatoria accesoria solicita que se deje sin efecto la multa;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, establece en su artículo 288° que: **“Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.”**;

Que, el artículo 326° del citado Decreto Supremo, sobre los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor señala: **“(…) 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. (…) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”**;

¹ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al **superior jerárquico**



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°351-2024/MPS-GM.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, y conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N°27444, establece en su artículo 14°, numeral 14.1) que: “*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)*”, la Papeleta de Infracción Serie C N°031244, código M-16 en el rubro CONDUCTA DE INFRACCIÓN DETECTADA, se ha colocado, circular en sentido contrario, hecho que constituye una infracción conforme a lo establecido en el artículo 288° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, por lo cual, lo alegado no amerita la nulidad de la PIT, conforme al artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444; máxime, si tiene llenos todos los campos mínimos conforme lo exige el artículo 327° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC;



Que, por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, y a lo opinado en el **INFORME N°777-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 03 de junio de 2024 e **INFORME N° 1156-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 22 de agosto de 2024, por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde a este despacho emitir el acto administrativo que declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JULIO CÉSAR ZAPATA FLORES** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°149-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha 19 de febrero de 2024;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sullana;

De conformidad a las facultades conferidas a esta Gerencia mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS de fecha 06 de enero del 2023, así como las establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIO CÉSAR ZAPATA FLORES** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°149-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha 19 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **TENGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **JULIO CÉSAR ZAPATA FLORES**, con DNI N° 75908436, en su domicilio ubicado en Caserío Somate Bajo, distrito y provincia Sullana, departamento de Piura y, a los demás estamentos correspondientes de la Municipalidad Provincial de Sullana.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación cumpla con la publicación de la presente resolución. en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Abg. DANILLO CALLE CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL